

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2024

ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ
SUÁSTEGUI, MILITANTE Y
SECRETARIA GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TITULARES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE
GUERRERO, Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO
INTERESADO:** ELOY SALMERÓN DÍAZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZXINOL.

**SECRETARIO ALEJANDRO RUIZ
INSTRUCTOR: MENDIOLA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el Estado de Guerrero; por el que controvierte la ilegal reincorporación al cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz.

GLOSARIO

**Actora/ parte actora/
Promovente.** Guadalupe González Suástegui.

Tercero interesado. Eloy Salmerón Díaz.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Autoridades Responsables/ Órganos Responsables.	Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Guerrero y titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Ley General de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación.	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN o Partido	Partido Político Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional
VPG	Violencia Política contra las mujeres por razón de Género
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

A. CONTEXTO DEL CASO

1. Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Presidente del CEN, confirmado los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del comité, para el periodo del dos mil veintiuno, al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

2. Publicación de la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales. El dieciocho de enero, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del PAN www.pan.org.mx/estrados las

providencias mediante las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de las Entidades Federativas, entre ellas, la del Distrito Electoral 07, en el Estado de Guerrero.

3. Conocimiento de la licencia del Presidente del CDE del PAN Guerrero. El diecinueve de febrero, la parte actora tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo, pero que seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

4. Solicitud de información. Una vez conocida la noticia por los medios en redes sociales, la actora refiere que solicitó al Instituto Local y al CEN, información en relación con la licencia o renuncia de la persona titular del Comité Directivo Estatal; señalando que, en respuesta, únicamente el Instituto Local le informó que no había recibido comunicación alguna en el que se advirtiera la licencia o renuncia de la persona referida; asimismo, hizo de su conocimiento que el Instituto Político que representa, no había informado la existencia de cambios en la integración del órgano directivo de la referida institución política.

5. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de febrero, la parte actora instauró el Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, contra presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del Comité Directivo Estatal, y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del PAN, en relación con la aparente licencia al cargo solicitada por la persona titular del CDE; con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-93/2024**, mismo que, con fecha veintiocho de febrero, acordó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por ser el órgano competente para resolver los actos de inconformidad .

6. Designación del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, como candidato a Diputado Federal. El veinticinco de febrero, en los estrados físicos y electrónicos del CEN, se publicó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, por el cual se designan las candidaturas a los cargos de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, que postulará el PAN en el proceso electoral 2023-2024, entre los que **se postula a Eloy Salmerón Díaz, como candidato en el Distrito Electoral 07.**

7. De la comunicación de la licencia. El veintiocho de febrero, el licenciado Eloy Salmerón Díaz, turnó a la actora copia de su licencia al cargo, misma que le informaba que fue presentada el dieciocho de enero, ante otra instancia (Secretaría de Fortalecimiento Interno y el área de Tesorería).

8. De la entrada en funciones de la actora. En esa misma fecha (veintiocho de febrero), la actora entró en funciones como Presidenta del CDE del PAN.

9. Aprobación de la candidatura del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz. El veintinueve de febrero, en sesión extraordinaria por el Consejo General del INE, emitió el acuerdo por el que se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral 2023-2024, entre los que se encuentra registrado Eloy Salmerón Díaz, como candidato en el Distrito Electoral 07.

10. De la comunicación del término de la licencia y de la reincorporación del presidente del CDE. El cuatro de marzo, el Licenciado Eloy Salmerón Díaz, mediante escrito signado a la actoral, le informó que a partir de esa fecha se reincorporaba para ejercer con plenitud las funciones inherentes al cargo a la Presidente del CDE del PAN en Guerrero.

B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

I. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El ocho de marzo, la parte actora, presentó el medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la ilegal reincorporación al cargo y funciones del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, como Presidente del CDE del PAN en el Estado de Guerrero.

II. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo ocho de marzo, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/008/2024**, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-305/2024 de la citada fecha.

III. Acuerdos de la Ponencia V.

a. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo del trece siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación; así también, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, con copia certificada de la demanda del expediente, se requirió a los titulares del CDE del PAN en Guerrero, así como al CEN del PAN, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. En acuerdos de veinte y veinticinco de marzo, se tuvo a las autoridades responsables CDE del PAN en Guerrero y CEN del PAN, por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que compareció como tercero interesado el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, y a la conclusión del plazo respectivo, remitieron a este Tribunal Electoral los informes circunstanciados y sus respectivos anexos, los cuales se encuentran descritos en los referidos acuerdos, y se ordenó agregar a las constancias de autos para que surta los efectos legales correspondientes.

c. Acuerdo de cierre actuaciones. Por acuerdo de dieciséis de abril, la Magistrada Ponente acordó que el expediente estaba debidamente sustanciado, ordenando cerrar las actuaciones y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la actora aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente de la ilegal reincorporación al cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, que a su decir, vulnera los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN.

6

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; [...]*”

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

7

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]”

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto,

ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Caso concreto

Los actos alegados por la parte actora en el juicio que nos ocupa, que desde su óptica se cometieron por los titulares de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; a saber son.

“a) La ilegal reincorporación del C. Eloy Salmerón Díaz, al cargo y funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, al dar por concluida su licencia solicitada el 18 de enero del 2024, a pesar de ser Candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

b) *La falta de observancia y cumplimiento por parte del Licenciado Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a lo establecido en los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de fecha 20 de mayo del 2023.*

c) *La tolerancia del Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente el Licenciado Marko Cortés Mendoza, en permitir la ilegal reincorporación al cargo y como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero al C. Eloy Salmerón Díaz, quien infringe los Estatutos y Reglamentos, en sus artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de fecha 20 de mayo del 2023”.*

En este sentido, el análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal sostener que el juicio que se estudia ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, **ello por la emisión de la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.**

9

Resolución partidista que se toma en consideración al ser un hecho notorio para este Tribunal la interposición del diverso Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/012/2024**, promovido por la aquí actora, en contra de la resolución anotada líneas atrás de ocho de marzo, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

Resolución que, de acuerdo al contenido, se advierte que emitió los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Se declara **INFUNDADA la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora** como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para fungir con en dicho cargo, o bien, con las funciones de Presidenta.*

SEGUNDO. *Se declara la **INEXISTENCIA** de la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos de los razonamientos precisados en la presente resolución.*

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, con

independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe **desechar de plano el presente medio de impugnación**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y, por tanto, ha quedado sin materia la controversia.

Lo anterior, porque en el caso particular, la promovente hace valer el juicio electoral ciudadano –destacadamente- en contra de la ilegal reincorporación al cargo y funciones de Presidente del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el ciudadano Eloy Salmerón Díaz; en donde se agravia que se vulnera los artículos 59 numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria y 52 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional de veinte de mayo del dos mil veintitrés.

10

Señalando que le causa agravio que el PAN en Guerrero funcione de manera irregular **bajo la Presidencia de un militante que a la vez es candidato de Mayoría Relativa**, realizando una doble función partidista y represente a otros partidos políticos en coalición; lo cual, desde la perspectiva de la actora, dicha candidatura es incompatible con la función de un Presidente Estatal y que lo obliga a renunciar o pedir licencia de conformidad con los Estatutos del Partido.

Pretensión que, como se adelantó, ha quedado superada en términos de lo resuelto el ocho de marzo (que fue declarada nula por falta de firma en el expediente TEE/JEC/012/2024) y que por tanto, dicha Comisión de Justicia del Consejo nacional del PAN, el ocho de abril emitió la sentencia con las firmas de los Comisionados facultados, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, ya que en dicha resolución se determinó, por un lado, infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para fungir en dicho cargo, o bien, con las funciones de Presidenta; y, por otro lado, se declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de los

razonamientos precisados en la citada resolución.

Con lo anterior, la pretensión del medio de defensa en análisis **ha quedado sin materia, con independencia de que lo resuelto en la vía interna sea ajustado a derecho o no.**

En este orden, para el caso que nos ocupa, la resolución ya indicada y sus efectos, ofrece un cambio en la situación jurídica del presente caso, por tanto, la controversia planteada ante esta jurisdicción ha quedado superada.

Sentado lo anterior, lo procedente conforme a derecho, **es el desechamiento de plano del medio en que se actúa**, ello atendiendo el supuesto en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

11

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable, Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Guerrero del PAN, **en su domicilio oficial en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, y titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, **en el domicilio señalado en la ciudad de México** (Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez); **personalmente** a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por

los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

12

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.